



291

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 24 SEP 2018

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**ACCION POPULAR**  
**ACTOR POPULAR: YESID FIGUEROA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-31-006-2017-0095-00**

Agotados los ritos del trámite procesal previsto para esta clase de asuntos, y al no observarse ninguna causal de nulidad y/o irregularidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

El ciudadano Yesid Figueroa García en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 472 de 1998, demanda al municipio de Tunja con el propósito que el juez constitucional proteja los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y la defensa de los espacios de uso público, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la realización de edificaciones y construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como a la recreación.

#### 1.2- Declaraciones y condenas

Como pretensiones del medio de control solicita:

"(...) 2. Ordene al Representante legal o a quien haga sus veces del Municipio de Tunja proceda de forma inmediata a la recuperación, reconstrucción, rehabilitación, arreglo, construcción, limpieza, mantenimiento e inversión de recursos públicos y demás aspectos estructural y de orden técnico que demanda perentoriamente el bien y espacio público Polideportivo, su parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal ubicada en el Barrio Suárez de la Ciudad de Tunja entre la calle 9 B entre la carrera 10 y Carrera 9 llevando a cabo de forma celera y profundamente diligente las gestiones necesarias y urgentes con dicho fin, dentro de un término breve y fatal.

3. Ordene al Representante legal o a quien haga sus veces del Municipio de Tunja proceda de forma inmediata a la realización de todas y cada una de las precisas y concretas actuaciones administrativas y contractuales, la destinación de recursos presupuestales y la elaboración de estudios técnicos a que haya lugar con el preciso objeto de materializar plenamente lo ordenado en precedencia.

4. Ordene al Representante legal o a quien haga sus veces del Municipio de Tunja proceda dentro en un término perentorio y brevísimo rendir informe detallado y completo del cumplimiento a las órdenes proferidas so pena de iniciar trámite de incidente de Desacato en su contra y de cantera la imposición de las sanciones legales a que hubiese lugar, allegando para el efecto los medios de prueba convincentes y contundentes del acatamiento de las órdenes vertidas.

5. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la accionada (...)"

### **1.3.- Fundamentos fácticos**

Menciona el actor popular que en el barrio el Suárez de la ciudad de Tunja, está ubicado el bien y espacio público Polideportivo, un parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal, ubicada en la calle 9 B entre carrera 10ª y la carrera 9ª.

Aduce que el polideportivo como el parque recreativo presentan destrucción total del techo de las gradas sobre la cancha de fútbol y microfútbol y daños en las rejas de cerramiento. En cuanto, a la sede de la Junta de Acción Comunal deterioro parcial como presencia de basura.

Indica que los inmuebles descritos requieren de forma inmediata y perentoria intervención estructural por parte de la administración municipal, con el objeto preciso que se efectuó su reconstrucción, arreglo, mantenimiento, y construcción de los daños severos que los aquejan y que no permiten su uso y disfrute cotidiano por parte de la comunidad de la zona.

Señala que las zonas descritas permanecen cerradas por largos periodos de tiempo como consecuencia de los daños presentados en sus estructuras que ponen en riesgo a los infantes y jóvenes que quieren hacer uso del mismo. Limitación que imponen las personas que integran la Junta de Acción Comunal.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

El medio de control fue radicado el 20 de junio de 2017, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, y asignado al Despacho mediante acta individual

de reparto de la misma fecha (fl. 1). Mediante auto del 28 de junio siguiente se admitió (fls. 18-19). A través de proveído del 27 de julio se vinculó a la empresa de servicios públicos SERVITUNJA S.A E.S.P., y a la Junta de Acción Comunal del Barrio el Suárez (fl. 93-94).

## **2.1. Contestación de la demanda**

### **2.1.1. Municipio de Tunja**

El ente territorial a través de su apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues considera que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En cuanto al caso concreto, esto es, la recuperación, mantenimiento y arreglo del polideportivo indica que el IRDET mediante contrato de obra civil 202 de diciembre de 2016 contrató la adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos de la ciudad de Tunja, en la que se encuentra el polideportivo del Barrio el Suárez, respecto del cual se arregló el cerramiento de malla en los sectores norte y sur, incluyendo la respectiva puerta.

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política como en la Ley 1351 de 2012 (art. 3º), para el barrio el Suárez se encuentran destinados recursos en un monto de \$30.000.000,00, para la adecuación del salón comunal, como el suministro e instalación de parques biosaludables y parques infantiles.

En ese orden, manifiesta que de acuerdo con las competencias que le asisten al municipio se han llevado a cabo todas las acciones tendientes a la recuperación, mantenimiento, de los espacios objeto de la acción popular, por lo que propone la excepción de *"inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del municipio de Tunja, referente a la afectación de los derechos colectivos"*.

### **2.1.2. Servigenerales ciudad de Tunja S.A. ESP- SERVITUNJA S.A. E.S.P.**

La apoderada de la empresa de servicios públicos vinculada sostiene que actualmente presta el servicio de aseo en los componentes de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios, manejo de disposición

final de residuos sólidos, corte de césped y poda de árboles en vías y áreas públicas, gestión comercial del servicio de aseo, en estricto cumplimiento de las normas que regulan su prestación, como lo es la Ley 142 de 1994, los Decretos 2981 de 2013 (arts. 2º y 66) y 1077 de 2015, y el Plan Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio de Tunja.

Para el caso concreto del barrio el Suárez indica que presta el servicio de barrido y limpieza de sus vías, realizando el barrido externo y despápele interno del sector con una frecuencia de dos días a la semana (lunes y jueves), además de operativos especiales con el fin de mantener el sitio de recreación en perfectas condiciones de aseo y limpieza para que sea de disfrute de los habitantes del sector, por lo que solicita se declare probada la excepción de inexistencia del derecho colectivo supuestamente vulnerado por la empresa.

De otra parte solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que SERVITUNJA S.A. E.SP., no es responsable por acción o por omisión de los derechos colectivos presuntamente amenazados, en tanto ha dado cabal cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en el objeto social de la empresa, como en el reglamento técnico operativo y demás normas establecidas para este tipo de servicios.

### **2.1.3. Junta de Acción Comunal Barrio "El Suárez"**

No contesto la demanda

### **3. Pacto de cumplimiento – Decreto de pruebas**

Los días 4 de diciembre de 2017 (fls. 172-175) 31 de enero de 2018 (fls. 185-187) y 2 de marzo de la misma anualidad (fls. 205-206) se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, declarándose fallida por falta de fórmula de acuerdo.

A través de proveído del 10 de mayo de 2018 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes intervinientes (fls. 228-229).

#### **4. Alegatos de conclusión**

Mediante proveído del 9 de julio de 2018 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl.274). Dentro de la oportunidad legal las partes se pronunciaron en los siguientes términos.

##### **4.1. Actor popular**

Menciona que con el material probatorio arrimado con la demanda se probó siquiera sumariamente que los daños, detrimentos y afectaciones de los espacios deportivos y recreativos del Barrio El Suárez.

Así mismo, indica que con la inspección judicial realizada por el Despacho a las instalaciones objeto de la acción popular se probó que estas estructuras presentan daños parciales que ameritan una intervención e inversión de recursos públicos.

Respecto de la limpieza y aseo del bien público sostiene que deben ser periódicas y permanentes.

##### **4.2. Servigenerales ciudad de Tunja S.A. ESP- SERVITUNJA S.A. E.S.P.**

Sostiene que la empresa no tiene responsabilidad alguna en la recuperación, mantenimiento, cuidado y preservación de infraestructura de espacios deportivos de la ciudad, toda vez que su objeto social se circunscribe a la prestación de servicio de aseo, objetivo que ha venido cumpliendo a cabalidad. En lo demás, reitera los argumentos expuestos con la contestación de la demanda.

##### **4.3. Municipio de Tunja**

Manifiesta que a la fecha no existe vulneración alguna a los derechos colectivos indicados por el actor popular, dado que el ente territorial ha realizado diferentes obras de infraestructura atinentes a la recuperación, rehabilitación, arreglo, construcción, limpieza y mantenimiento, tanto del Polideportivo, su parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal.

Precisa que frente al área recreativa infantil en vigencia del año 2017 el municipio de Tunja celebró contrato de obra 1526 de 2017 cuyo objeto consistía "*suministro e instalación de parques infantiles y adecuación de parques inclusivos, suministro e instalación de un gimnasio de integración sensorial para niños en condición de discapacidad de 0 a 5 años dentro del subprograma creciendo en familia*", por valor de \$403.751.463. Que de acuerdo con la adenda No. 1 publicada en el SECOP el 2 de noviembre de 2017, se especifica el barrio El Suárez como uno de los sectores beneficiarios en el que se incluyen las actividades necesarias para el suministro, construcción e instalación de un parque infantil, conforme se evidenció en la inspección judicial.

Frente al salón comunal y el Polideportivo indica que la administración municipal ha realizado el mantenimiento respectivo, aunado a que la batería de baños y la cocina se encuentran en muy buen estado.

En cuanto a la limpieza de la zona indica que esta se viene cumpliendo, toda vez que las áreas verdes se encuentran debidamente podadas y totalmente aseadas.

#### **4.4. Junta de Acción Comunal Barrio "El Suárez"**

Guardo silencio.

#### **5. Material probatorio traído al plenario**

Del material probatorio aportado al expediente da cuenta de la situación respecto de los hechos a los cuales se refiere la presente acción popular, en tal virtud, se destaca lo siguiente:

- Derecho de petición incoado por el actor popular ante la municipio de Tunja – Secretaria de Infraestructura con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad previsto en los artículo 144 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 14-15 ).
- CD aportado por el accionante que da cuenta del estado actual del Polideportivo, el parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Suárez de la ciudad de Tunja (fl. 16).

- Contrato de obra pública 202 del 7 de diciembre de 2016 mediante el cual el Instituto de la Juventud el Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extra Escolar del Municipio de Tunja –IRDET contrata la obra civil para realizar la adecuación y ampliación zona de servicios sede administrativa canchas de tenis parque recreacional, construcción de cuatro muros coliseo menor, reposición de dos (2) puertas, arreglo gradería barrio los Héroes, cerramiento Polideportivo de los barrios El Milagro, Centenario y Suárez y Cerramiento de un tramo de la cancha de fútbol del IRDET. Plazo de ejecución veinte días (fls. 44-52).
- Registro fotográfico que da cuenta del cerramiento del polideportivo del barrio el Suárez (fls. 53-55).
- Copia certificado de disponibilidad presupuestal No. 20171118 del 22 de mayo de 2017 para el suministro e instalación de parques biosaludables para la ciudad de Tunja por valor de \$628.745.453.70 (fl. 90).
- Copia certificado de disponibilidad presupuestal No. 20171275 del 8 de junio de 2017 para la elaboración de estudios técnicos y diseños para la construcción de salones comunales en la ciudad de Tunja por la suma de \$38.500.000.00 (fl. 91).
- Copia anexo No. 4 reglamento técnico y operativo para la recolección y transporte, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, disposición final de residuos sólido y gestión comercial del servicio de aseo en el municipio de Tunja (fls. 147-163).
- Certificado de tradición de fecha 28 de febrero de 2018 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja en la que se constata en la anotación 1 como propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria 070-108602 el municipio de Tunja (fls. 207-208).
- Certificación de fecha 27 de febrero de 2018 a través del cual el profesional especializado de presupuesto del municipio de Tunja certifica la apropiación de recursos para escenarios deportivos vigencia 2018 (fl. 210).
- Certificación de fecha 2 de marzo de 2018 a través del cual el Secretario de Hacienda del municipio de Tunja certifica que a la fecha no existe apropiación presupuestal específica para salones comunales de la ciudad (fl. 211).

- Respuesta oficio 306 a través del cual SERVITUNJA S.A. E.S.P., indica que la empresa no diligencia acta de limpieza; no obstante presta el servicio de barrido y limpieza de vías públicas en el barrio el Suárez, realizando el barrido externo y despápele interno del sector con una frecuencia de dos días a la semana (lunes y jueves). Así mismo se relaciona consolidación actividades, registro fotográfico, informes de gestión comunitaria, visita de inspección (fls. 234-253).

- Acta 088 del 25 de mayo de 2018 mediante la cual se registró la inspección judicial practicada en el Polideportivo, el parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Suárez de la ciudad de Tunja ubicados entre la calle 9 B entre la carrera 10ª y carrera 9ª. CD contentivo de la diligencia (fls. 260 y 263).

- Respuesta al oficio 305 suscrito el Secretario de Infraestructura del municipio de Tunja (fls. 266-268).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, como en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer del presente medio de control en primera instancia.

#### **2. Excepciones propuestas por las entidades accionadas**

El municipio de Tunja al momento de contestar su demanda formuló la excepción denominada "*inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del municipio de Tunja, referente a la afectación de los derechos colectivos*", la cual será analizada con el fondo del asunto, toda vez que su argumento se centra en la ausencia del ente territorial respecto de los derechos colectivos alegados por el accionante.

Por su parte, SERVITUNJA S.A. E.S.P., propuso el medio exceptivo que denomino "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" argumentando que las pretensiones planteadas en la demanda de acción popular no le pueden ser exigibles a dicha empresa, por cuanto acorde a las funciones que les han sido atribuidas dichas pretensiones no son de su competencia.

Conforme fue planteada la excepción esta hace referencia a la falta de legitimación material<sup>1</sup> en la causa, por lo que su argumento se desatará igualmente con el fondo del asunto.

### 3.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el municipio de Tunja, como los vinculados Servigenerales ciudad de Tunja S.A. ESP- SERVITUNJA S.A. E.S.P. y la Junta de Acción Comunal Barrio el Suárez, presuntamente vulneran o amenazan los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y la defensa de los espacios de uso público, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la realización de edificaciones y construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al no conservar y/o reconstruir, rehabilitar, arreglar y mantener en buenas condiciones estructurales y de limpieza el bien y espacio público Polideportivo, el parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Suárez de la ciudad de Tunja ubicados entre la calle 9 B entre la carrera 10ª y carrera 9ª.

Con el fin de resolver el anterior interrogante el Despacho se adentrará en el estudio de los *ítems* que a continuación se relacionan: **(i)** Acciones populares -Finalidad y procedencia-; **(ii)** Núcleo esencial de los derechos colectivos alegados como vulnerados; **(iii)** Requisitos que se deben satisfacer dentro de los trámites de las acciones populares a fin de acceder a las pretensiones de la demanda; **(iv)** Estudio y resolución del caso concreto.

### 4. Acciones populares -Finalidad y procedencia-

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

<sup>1</sup> La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que esta no enerve la pretensión procesal en su contenido. Consejo de Estado-Sección Tercera. Radicación No.: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) Providencia del 13 de julio de 2016. Actor: Clínica Chicamocha EPS S.A. Demandado: Superintendencia de Salud – Solsalud EPS S.A. en liquidación. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Respecto de la naturaleza del medio de control la Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha pronunciado en distintas ocasiones, precisando que este mecanismo se caracteriza por:

*"[...] (i) por ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es 'prevenir la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño'; (iv) por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos [...]"<sup>3</sup>.*

En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional<sup>3</sup> como el Consejo de Estado<sup>4</sup>, han establecido que su prosperidad no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez la conceda y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.

Ahora bien, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> en forma reiterada ha señalado los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, como lo es: (i) la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales, (ii) la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos<sup>6</sup>; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados.

<sup>2</sup> Sentencias C-215 de 1999, T-466 de 2003, T-443 de 2013 y T-254 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia C-215 de 1999,

<sup>4</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: N°2002-2693-01.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2015. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP). Actor: Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá. Demandado: Fiscalía General de La Nación - Dirección Seccional de Fiscalías De Tunja - CTI.

<sup>6</sup> Frente a la demostración de la amenaza o vulneración del derecho colectivo, la carga se encuentra en cabeza del actor popular.

296

## 5. Núcleo esencial de los derechos colectivos alegados como vulnerados

Como se anotó, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia.

Respecto del concepto de derecho colectivo, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha establecido lo siguiente:

*"[...] El derecho colectivo, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos [...]"*

Y en otro pronunciamiento<sup>8</sup> señaló:

*"[...] Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos y ha señalado que: "Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley" [...]"*

En esa medida procede el Despacho a analizar el marco jurídico de los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados que indica el actor en su demanda.

### 5.1. Derecho colectivo al goce del espacio público

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 10 de febrero de 2005. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP). Referencia: Acción Popular.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. Demandado: Municipio de Maicao y Otros.

El concepto de espacio público viene definido en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 como:

*"(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo."* (Subrayado del Despacho).

A su vez, el artículo 6º *Ibídem* establece que *"los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito"*.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1504 de 1998<sup>9</sup>, sobre el espacio público y su destinación señala en su artículo primero que *"es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo"*.

Sobre el particular la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha dicho lo siguiente:

*"La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos"*

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".

<sup>10</sup> Sentencia SU-360 de 1999.

Así, entonces, tenemos que dentro de los bienes de dominio público están los afectados al uso común, los cuales, constitucional y legalmente, tienen como elemento distintivo, su destinación colectiva, o lo que es igual, al uso por todos los miembros de la comunidad.

De igual manera, debe destacarse la obligación a cargo del Estado de proteger los bienes de dominio público y garantizar a todas las personas la utilización y disfrute de ellos, en prevalencia del interés general (Artículo 1º de la Constitución Política).

## **5.2. Derecho colectivo a la seguridad y salubridad**

Este derecho ha sido considerado, además de la naturaleza colectiva que lo reviste, como patrimonio común y público, de carácter eminentemente preventivo, dado que, busca garantizar la protección de todos los habitantes, mediante la adopción de diversas medidas ante la inminencia o posibilidad de que se presenten fenómenos que desestabilicen la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas.

De la misma manera, en el evento en que se vea amenazado o vulnerado debe ser protegido y, por ello el Estado dispuso la creación de un ente planificador en la materia, como lo es, la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, cuya acción se complementa con la creación y funcionamiento obligatorio de los Comités Regionales y Locales de Emergencia.

Los desastres de que trata este derecho e interés público, son aquellos daños o alteraciones graves de las condiciones normales en un entorno geográfico, producto de fenómenos naturales o de efectos catastróficos de la acción del hombre, que, por su entidad e importancia requieran la atención de los organismos del Estado.

Este criterio ha sido fijado por el Consejo de Estado<sup>11</sup>, en los siguientes términos:

*"La Ley 472 de 1998 contempla a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como patrimonio común y público, y como derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988, del Decreto Ley 919 de 1989 y el Decreto 93 de 1998. Los*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 11 de diciembre de 2006, proferida dentro del expediente número 50001-23-31-000-2002-09216-01(AP), Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños o alteraciones graves "de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social"*

*"En consecuencia, el contenido del referido derecho colectivo es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de todos los habitantes, adoptando medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador".*

### **5.3. Derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**

El artículo 2º Constitucional, consagra como fines esenciales del Estado, el de "[...] *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico*". Con base en ello, "[...] *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes [...], y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Y el artículo 311 de la Carta Política, preceptúa que: "*Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*"<sup>12</sup>.

En desarrollo de los mandatos constitucionales antes nombrados, el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, dispone como derecho colectivo la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010, Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Radicación número: 76001233100020040021201(AP)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
 Acción Popular No. 15001-33-31-006-2017-0095  
 Demandante: Yesid Figueroa  
 Demandado: Municipio de Tunja

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha considerado respecto de éste derecho colectivo lo siguiente:

*"Es un derecho colectivo que comporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística, es decir la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población, asentada en una entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida".*

A su vez la Alta Corporación, en sentencia de 7 de abril de 2011<sup>14</sup>, fijó el alcance de este derecho, precisando lo siguiente:

*"[...] Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.*

*Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).*

*El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.*

*Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población..."*

Así las cosas, se tiene que dicho derecho abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 22 de enero de 2009. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla, Rad: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

y de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política. También, el respeto de los derechos ajenos, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, a los planes de ordenamiento territorial y a las demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo; así como los límites que determinan las autoridades para construir.

De esta manera, el derecho colectivo analizado tiene como finalidad imponerle la obligación a las autoridades públicas y particulares, de acatar los preceptos jurídicos que regulan la materia urbanística, es decir, todo lo relacionado con la forma como progresa y se desarrolla una determinada población -asentada en una determinada entidad territorial, en términos de progreso físico y material.

## **6. Caso concreto**

El actor popular afirma que existe violación y/o amenaza a los derechos colectivos invocados por parte del municipio de Tunja, al no conservar y/o reconstruir, rehabilitar, arreglar y mantener en buenas condiciones estructurales y de limpieza el bien y espacio público Polideportivo, el parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Suárez de la ciudad de Tunja ubicados entre la calle 9 B entre la carrera 10ª y carrera 9ª.

Por su parte el ente territorial sostiene que no existe vulneración alguna a los derechos colectivos indicados por el actor popular, dado que ha venido realizado diferentes obras de infraestructura atinentes a la recuperación, rehabilitación, arreglo, construcción, limpieza y mantenimiento, tanto del polideportivo, su parque recreativo y la sede de la Acción Comunal, como lo fue la suscripción de los contratos de obra 202 de 2016 y 1526 de 2017.

En ese mismo sentido, la empresa de servicios públicos vinculada SERVITUNJA S.A. E.S.P., indica que no existe vulneración a los derechos colectivos alegados, dado que no tiene responsabilidad alguna en la recuperación, mantenimiento, cuidado y preservación de infraestructura de espacios deportivos de la ciudad, toda vez que su objeto social se circunscribe a la prestación de servicio de aseo, objeto que ha venido cumpliendo a cabalidad, esto es, realizando el barrido externo y despápele interno del sector con una frecuencia de dos días a la semana (lunes y jueves), además de operativos especiales

con el fin de mantener el sitio de recreación en perfectas condiciones de aseo y limpieza para que sea de disfrute de los habitantes del sector.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a analizar si existe o no amenaza o vulneración de cada uno de los derechos e intereses colectivos antes señalados, de acuerdo a lo manifestado en la demanda, en las contestaciones y a lo efectivamente probado en el expediente, y en caso afirmativo establecer la entidad responsable de su afectación o amenaza.

### **6.1. Vulneración al derecho colectivo al goce del espacio público**

En el caso bajo estudio el actor reclama su protección, debido al cerramiento del polideportivo, su parque recreativo y la sede de la Junta de acción comunal, por largos periodos de tiempo.

De las pruebas aportadas al proceso, se tiene lo siguiente:

A folios 54 y 137 obra registro fotográfico que da cuenta de la instalación de un candado en una de las puertas de acceso al polideportivo del Barrio el Suárez; circunstancia que se probó y constató igualmente en la inspección judicial llevada a cabo el día 25 de mayo de 2018 (fl. 264 archivo 00415 minuto 3:44 a 5:00, archivo 00417 minuto 005); que por manifestaciones<sup>15</sup> realizadas por la señora Ana Beatriz González Jiménez en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio quedo más que comprobado que dichas instalaciones permanecían cerradas desde las 6:00 PM a 6:00 AM por cuestiones de seguridad desde aproximadamente un año y que las llaves para abrir dicho candado están en custodia de tres personas.

Del marco jurídico previamente analizado para éste derecho colectivo, tenemos que tanto el polideportivo como el parque recreativo del Barrio el Suárez constituyen espacio público, no solo de los vecinos aledaños a dichas instalaciones, sino de toda la comunidad residente y visitante de la ciudad de Tunja, toda vez las áreas son destinadas para la recreación pública, activa o pasiva de la ciudadana en general.

<sup>15</sup> Aseveraciones hechas igualmente en la audiencia de pacto de cumplimiento.

En ese orden, es obligación de la administración municipal realizar acciones determinadas a garantizar y recuperar el espacio público constituido por el polideportivo y el parque recreativo del barrio el Suarez, toda vez que se probó su limitación de uso entre las 6:00 AM y 6:00 PM por parte de la presidenta de la Junta de Acción Comunal (JAC). Tal atribución no está autorizada o permitida, en el entendido que el artículo 43 de la Ley 743 de 2002<sup>16</sup> dispone como funciones de la junta directiva y/o consejo comunal las siguientes:

*"ARTICULO 43. Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:*

- a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;*
- b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;*
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva o consejo comunal, según el caso;*
- d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;*
- e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.*

*Parágrafo. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero".*

Ahora bien, tal restricción del espacio público no puede sustentarse en razones de seguridad, puesto que no le compete a la Junta de Acción Comunal el ejercicio de tales prerrogativas, es al alcalde como primera autoridad de Policía del municipio (art. 315 num 2º C.P.) a quien le corresponde garantizarla a través de la Policía Nacional. Es más, tal y como lo dispone el numeral 3º artículo 16 de la Ley 62 de 1993<sup>17</sup> es obligación del burgomaestre local, impartirle órdenes atinentes al servicio por conducto del respectivo comandante.

Así las cosas, salta a la vista como el municipio de Tunja ha omitido su deber legal de garantizar y proteger el espacio público, al abstenerse de adelantar las acciones necesarias para garantizar su uso y disfrute respecto del polideportivo y parque recreativo del barrio El Suárez de manera continua y/o periódica. En consecuencia, se

<sup>16</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

<sup>17</sup> Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

amparará el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, toda vez que se probó su vulneración y que existe una relación de causalidad entre la omisión y la afectación de los derechos e intereses mencionados, por lo que se ordenará al municipio de Tunja que inmediatamente una vez cobre ejecutoria la presente providencia proceda a retirar los candados que limitan el acceso al Polideportivo del Barrio el Suárez.

## 6.2. Vulneración al derecho colectivo a la seguridad y salubridad

De acuerdo al marco jurídico previamente analizado, este derecho se relaciona con las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad y salubridad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.

Para el caso *sub examine* el actor popular considera vulnerado este derecho, pues el polideportivo, su parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal de el Barrio Suárez presentan daños en su infraestructura, destrucción total del techo de las gradas (cancha de futbol), deterioro en las zonas destinadas para la recreación de infantes y desaseo.

Para probar las aseveraciones del accionante, se hallan en el expediente las siguientes pruebas:

A folio 16 obra video editado por el actor popular del 2 de junio del año 2017 en el cual se destaca para esa fecha cómo se encontraban las instalaciones del polideportivo el parque recreativo: deterioro parcial del parque infantil (pintura opaca) (min 0:26 ss) destrucción parcial del techo (tejas) de las gradas de la cancha de microfútbol (min 3:43 y ss) y desaseo consistente en llantas alrededor del parque.

Ahora bien, en la inspección judicial realizada el día 25 de mayo de 2018 se probó el estado en que se encontraban dicha instalaciones: (i) salón social: en óptimas condiciones estructurales tanto en sus paredes como ventanales, al igual que las unidades sanitarias y la cocina (fl. 264 archivo 00413 y 00414); (ii) parque recreativo: en buenas condiciones (fl. 264 archivo 00415), (iii) polideportivo: en sus cubiertas (techo) sentido sur tejas quebradas con amenaza de desplazarse al suelo, circunstancia estas que puede afectar la seguridad física de las personas (adultos-jóvenes-infantes) que hacen uso de la cancha de microfútbol o que toman el descanso en sus gradas, inclusive pueden amenazar derechos fundamentales como la vida misma en caso de venirse abajo

(fl. 264 archivo 00415 minuto 6:38 y ss). En cuanto a las gradas ubicadas en sentido norte el Despacho constató que a pesar de tener estructura para la instalación del respectivo techo, estas no cuentan con las tejas sobrepuestas. Respecto a la cancha de microfútbol se probó que esta apta para su uso, es decir, en condiciones para la práctica del deporte. Frente al cerramiento se corroboró que algunas vallas o rejas se encuentran sueltas por lo cual fueron aseguradas con un alambre y que otras presentan daños parciales (fl. 264 archivo 00415 minuto 9:00 y ss).

De las pruebas recaudadas, da cuenta el Despacho que para el día 2 de junio del año 2017, 18 días antes de la interposición del presente medio de control (20 de junio de la misma anualidad) las instalaciones del parque recreativo se encontraban con deterioro parcial (parque infantil) más no así para el día de la inspección judicial (25 de mayo de 2018), es decir, en el decurso procesal se intervino dicha zona, lo cual no presenta riesgo alguno para la comunidad en general. A esa misma conclusión se arriba en lo que tiene que ver con la sede del salón comunal, pues tal y como quedo probado su estructura no amenaza o vulneración el derecho colectivo invocado por el actor popular.

Ahora bien, no pasa lo mismo con el polideportivo, toda vez que el techo de las gradas ubicadas en sentido sur, como algunas rejas que lo encierran se encuentran desprendidas (aseguradas provisionalmente) circunstancias estas que amenazan la seguridad de todas las personas que utilizan éste espacio deportivo, por lo que se amparará este derecho y se ordenará al municipio de Tunja que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia proceda a realizar todas las actuaciones administrativas y contractuales tendientes a la recuperación y mantenimiento del techo de las gradas del polideportivo del barrio el Suárez, esto es, retirar las que amenazan ruina y reemplazarlas por otras e instalar las inexistentes, así como suplir o asegurar adecuadamente las rejas que se encuentran atadas provisionalmente.

De otra parte y como quiera que en líneas precedentes se amparó el derecho colectivo al goce del espacio público (retiro de candado) y que por manifestaciones de la comunidad del barrio el Suarez se podría afectar la seguridad del sector (delincuencia), el Despacho ordenará al alcalde municipal de Tunja que inmediatamente una vez cobre ejecutoria la presente providencia dentro del ámbito de sus competencias y como primera autoridad de Policía proceda a garantizar de manera continua y periódica la seguridad y tranquilidad de la comunidad aledaña y vecina al polideportivo del barrio el Suárez.

Finalmente y en lo que tiene que ver el derecho colectivo a la salubridad, se probó por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios (SERVITUNJA S.A. E.S.P.) como por los residentes del sector que esta empresa viene prestando el servicio de aseo de manera regular tal y como se corroboró con la inspección judicial del 25 de mayo de 2018 (fl. 264 archivo 00415 minuto 5:43 / minuto 13:33) por lo que no existe vulneración al derecho alegado por el actor popular en este aspecto.

#### **4.3. Vulneración al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**

Conforme se expuso en el marco normativo el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad imponerles la obligación a las autoridades públicas y particulares, de acatar los preceptos jurídicos que regulan la materia urbanística. Para éste punto, considera el actor popular que las instalaciones ya nombradas requieren de forma inmediata y perentoria intervención estructural con el objetivo de reconstruir, arreglar y mantener los daños severos que los aquejan, los cuales no permiten su uso y disfrute cotidiano.

Del material probatorio allegado, da cuenta el Despacho que para el día 2 de junio del año 2017<sup>18</sup>, como para la fecha de la inspección judicial<sup>19</sup>, es decir, antes y el transcurso trámite del presente medio de control, no se probó que las instalaciones ya citadas amenacen o vulneren el derecho colectivo invocado por el actor popular.

Sobre este aspecto es importante resaltar que al accionante le corresponde la carga de la prueba respecto de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos que invoca, de tal manera que si en desarrollo de la misma no ejerce la carga probatoria que le impone de manera expresa el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, la acción no está llamada a prosperar.

Ello ha sido expresamente reconocido por parte del Consejo de Estado<sup>20</sup> al destacar lo siguiente:

<sup>18</sup> fecha de la edición del video aportado por el actor popular

<sup>19</sup> 25 de mayo de 2018

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Providencia del (7 de diciembre de 2005. radicación número: 63001-23-31-000-2003-00782-01(ap). Actor José Oscar Alviz Castrillón. Demandado: Municipio de la Tebaida.

*"Al respecto debe recordarse que en materia de acciones populares en principio la carga de la prueba le corresponde al demandante, salvo que por razones de orden económico o técnico no la pueda cumplir, caso en el cual le corresponderá al juez impartir las órdenes necesarias para suplir esa deficiencia y obtener los medios probatorios (art. 30 de la Ley 472 de 1998), **no encontrándose en el expediente invocación ni constancia alguna de tales razones**" (Negrilla no es textual).*

En ese orden de ideas, y al no probarse por el actor popular la vulneración a este derecho colectivo, el Despacho negará las pretensiones de la demanda respecto a éste.

## **5. Condena en costas**

Sobre la condena en costas el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

*"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Como quiera que en el presente asunto se ventiló el interés público como lo fue la protección de los derechos e interés colectivos alegados por el actor popular, el Despacho se abstendrá en condenar en costas, de conformidad con la norma transcrita.

## **6. Publicación del pacto de cumplimiento**

En los términos contenidos en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, corresponderá al municipio de Tunja publicar a su costa la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional.

## **7. Comité de verificación**

Para asegurar el acatamiento del fallo popular, se conformará el comité de verificación del cumplimiento de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: el actor popular, la Secretaria Jurídica del municipio de Tunja, un Delegado de la Personería Municipal de Tunja, el Agente del Ministerio Público Delegado para éste Juzgado y el Juez de este Despacho quien lo presidirá. El comité deberá rendir un informe una vez se cumpla el plazo estipulado para el acatamiento de las órdenes dadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **F A L L A:**

**Primero.- DECLARAR** que el municipio de Tunja vulneró los derechos e intereses colectivos a al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** -Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al municipio de Tunja que inmediatamente una vez cobre ejecutoria la presente providencia proceda a retirar los candados que limitan el acceso al polideportivo del Barrio el Suárez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. -ORDENAR** al alcalde municipal de Tunja que inmediatamente una vez cobre ejecutoria la presente providencia dentro del ámbito de sus competencias como primera autoridad de Policía proceda a garantizar de manera continua y periódica la seguridad y tranquilidad de la comunidad aledaña y vecina al polideportivo del Suárez.

**Cuarto. -ORDENAR** al municipio de Tunja que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia proceda a realizar todas las actuaciones administrativas y contractuales tendientes a la recuperación y mantenimiento del techo de las gradas del polideportivo del barrio el Suárez, esto es, retirar las que amenazan ruina y reemplazarlas por otras e instalar las inexistentes, así como suplir o asegurar adecuadamente las rejas que se encuentran atadas provisionalmente conforme a lo expuesto.

**Quinto. -NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**Sexto.- ORDENAR** al municipio de Tunja, en los términos contenidos en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, publicar a su costa la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional.

**Séptimo.-** Sin condena en costas por lo señalado en la parte considerativa.

**Octavo.-** Para la verificación del cumplimiento de esta sentencia se conforma un Comité integrado por el actor popular, la Secretaria Jurídica del municipio de Tunja, un Delegado de la Personería Municipal de Tunja y el Agente del Ministerio Público Delegado para éste Juzgado, y el Juez de este Despacho quien lo presidirá. El comité deberá rendir un informe una vez se cumpla el plazo estipulado para el acatamiento de las órdenes dadas en la presente providencia.

**Noveno.** -Remitir copia auténtica de este fallo a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**Décimo.** -En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

